

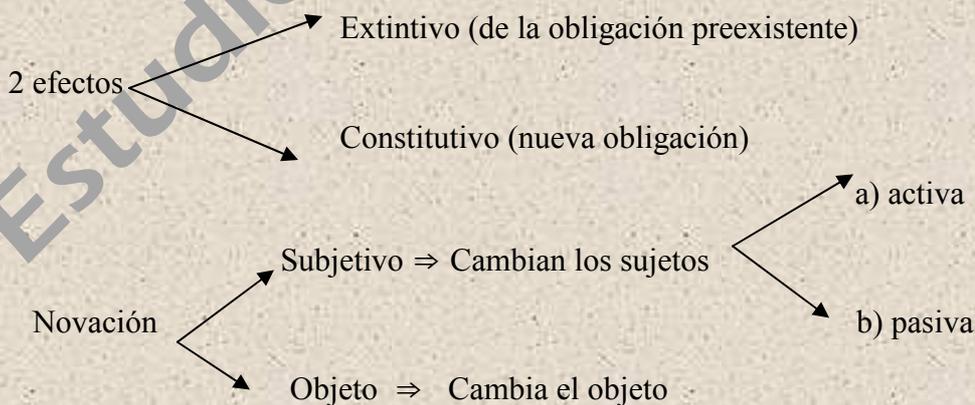


Autor: Esc. Jorge Machado Giachero

## NOVACIÓN

1. Existencia de una obligación previa (que se extingue por la creación de otra obligación) (1525).
2. La creación de una nueva obligación (que se diferencia de la primera de modo que no pueden estimarse como una modificación de la misma) (1533)
3. La voluntad de cambiar por otra la obligación primitiva (animus novandi) (1530)  
Libertad de forma no es solemne.
4. La capacidad de los interesados y poder de disposición (apoderados poder expreso). Art. 1528

La novación es el cambio de una obligación, que se extingue por la creación de una nueva obligación, que reemplaza a la antigua, siendo un acto que tiene dos efectos: efecto extintivo (extingue la primera obligación) y efecto constitutivo (crea una nueva obligación). El cambio puede ser objetivo (cambia el objeto) o subjetivo (cambian los sujetos) pudiendo ser esta última activa (cambia el acreedor) o pasiva (cambia el deudor). Es necesario que entre la nueva y la extinguida obligación haya algún elemento nuevo, y que haya el convencimiento de que se quiere extinguir una obligación y crear otra nueva.





## Novación Objetiva

1. Para que la novación objetiva se verifique, es indispensable que la obligación primitiva se extinga dando nacimiento a una nueva, o, lo que es lo mismo, que la primera sea incompatible con la segunda, debiendo recaer la alteración substancial del contrato, sobre el objeto mismo de la prestación.

No existe novación cuando no hay nacimiento de una obligación, sino sólo cambio de circunstancias accidentales, que no afectan la esencia del contrato, la adicción de garantías, la variación de lugar, la del tipo para entregas parciales y las de plazo, no envuelven novación.

La constitución de la fianza no lleva a cabo una verdadera novación, puesto que el fiador no está en el mismo lugar que el deudor, éste continúa en el primer puesto y con su misma obligación, que aquel garantiza.

2. Esta novación opera en los siguientes casos:
  - a. Cuando la intención de los contratantes de novar la obligación antigua resulta de la incompatibilidad de ella con la nueva.  
Es necesario que se cambie la naturaleza jurídica y objeto de la obligación primaria.
  - b. Cuando la voluntad expresa de las partes es de novar.  
La esencia de la novación es la voluntad de las partes de cambiar la obligación antigua por una nueva y aunque según el texto expreso de la ley la novación no se presume, no es necesario para que exista, el empleo de las palabras sacramentales o rigurosas, sino que basta que de los términos del segundo convenio, resulte demostrada expresamente la intención de las partes de cambiar la obligación primitiva por una nueva, para que la novación exista.

3. Paga de la deuda con títulos valores

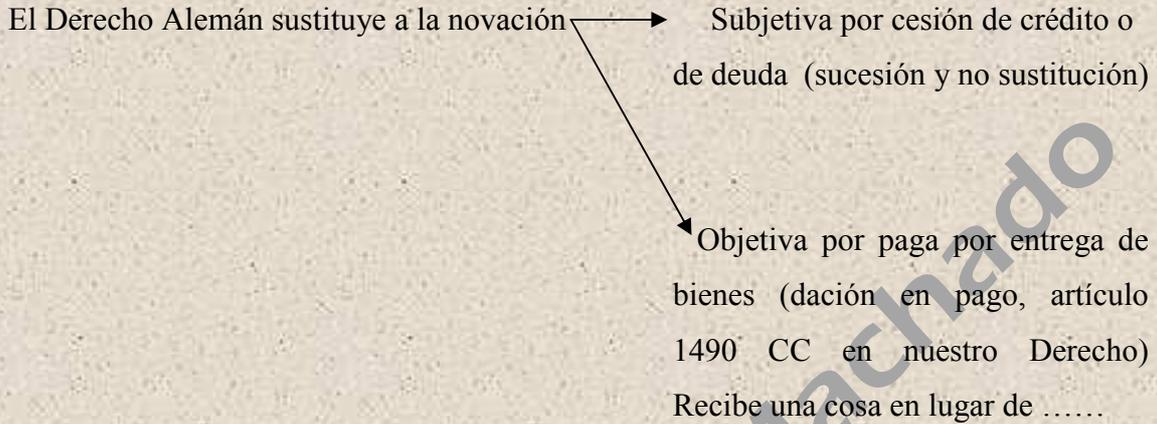
Surge este problema respecto de la novación: ¿Los títulos valores que se dan para cubrir el importe de un crédito, implican la existencia de un convenio novatorio? El problema se resuelve, con el artículo 25 de la Decreto-Ley 14701 al decir: *“La creación y transmisión de un título valor, no producirá, salvo pacto expreso, la extinción de la relación que dio lugar a la creación o transmisión”*



Esto quiere decir que si se entrega un título valor no se extingue la primera obligación, porque el documento cambiario no surte efecto de pago, sino hasta que su importe es pago.

**Derecho Comparado**

En Derecho Alemán y Suizo no hay novación



**REQUISITOS NECESARIOS**

**1. Existencia de una obligación previa**

- a. 1527 Inexistencia y nulidad absoluta de la primera obligación, no hay novación.
- b. Nulidad relativa si hay novación.
- c. 1529 Condición de primero y segundo (novación condicional) sujeto a firmeza o opera se así lo quieren las partes y lo manifiestan expresamente.

Suspensiva ⇒ no existe la obligación hasta tanto se de la condición

Resolutiva ⇒ existe pero si se da (el efecto extunc) cae la primera obligación y también la novación.

**2. La creación de una nueva obligación.**

- a. 1533 si es nulidad absoluta o inexistencial no hay.
- b. Condición suspensiva

Habrá una vez cumplida la condición o antes si así lo acuerdan 1529 CC

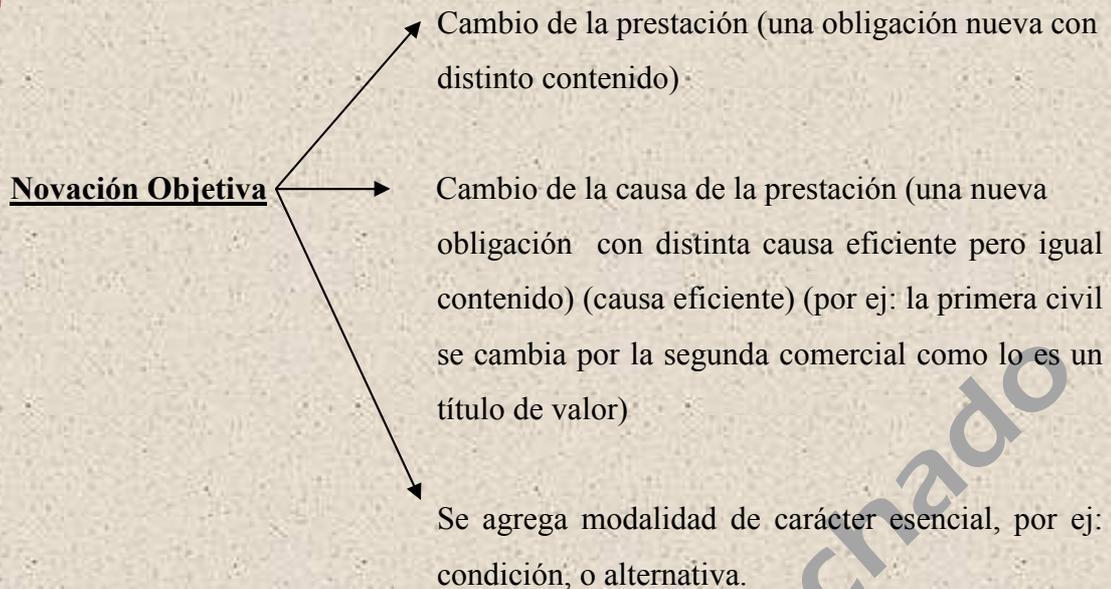
Condición resolutoria

Si hay novación

Pero si se cumple no, salvo que así se haya acordado.

2: Elemento nuevo (1526)

Sino no hay novación porque se identificaría la segunda con la primera obligación.



No hay novación ⇒ cuando el cambio no refiere a elementos esenciales, por ej: plazo 1542, la agregación de una garantía, modificación de tasa de interés, lugar de pago 1541

### 3. **La voluntad de cambiar por otra la obligación primitiva (animus novandi)**

1530 CC Puede ser expresa o surgir inequívocamente. Excepción es el 1531/1 que exige declaración expresa de liberar al primitivo deudor.

Pero en lo objetivo por ej: no es imprescindible que sea expreso sino que alcanza con que sea inequívoca que no es lo mismo.

Ej: título valor carta de pago

No admite otra interpretación que aquella que entiende que hubo voluntad de novar.

No se pago, se entrego un vale (o un cheque) y se dio carta de pago, lo que equivale a decir que se extinguió la obligación. No se puede explicar de otra manera. Cuidado vale o cheque emitido por el deudor. Si es de tercero igual que letra de cambio o bono, etc. es otro régimen.

No se puede hablar de novación.

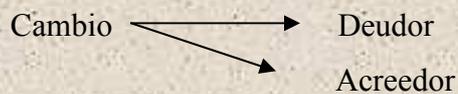
Si bien la novación puede ser por sustitución de deudor y por cambio de objeto (una a una) en este caso nos faltaría el consentimiento del deudor que exige el art. 1543 CC.



Por tanto y dado que el contenido de esos documentos es un crédito, se esta pagando con éste. Esto implica paga por entrega de bienes ya que se estableció el precio en dinero, sino podría ser permuta o compraventa con parte del precio en un bien.

Como veremos (el jueves) la dación en pago requiere acuerdo en que se pagara con una cosa diferente de la debida y aunque éste no surja expresamente se entenderá que existe en la medida que se otorgue carta de pago. Dicho crédito se transmitirá por endoso o por cesión de crédito (vencido solo por cesión) y en este último caso requerirá tradición. Esto sin perjuicio de lo establecido por el art. 47 inciso 1º del Decreto ley 14701 para el endoso posterior al vencimiento.

### **Novación subjetiva**



### **Novación por cambio de acreedor**

Se distingue de cesión y de subrogación en que acá se extingue una obligación y nace otra nueva. En cambio en cesión hay un fenómeno de sucesión en la misma obligación, es titular el cesionario de aquel crédito que otrora fue del cedente.

Por su parte en la subrogación hay un pago que debería de principio extinguir la obligación y la ley presume que sigue a favor de quien pago: presume que sigue la misma obligación, el mismo crédito, no nace obligación nueva.